



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003-020-2022-00314-00

#### FALLO

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **NESTOR MANTILLA SAAVEDRA**, en contra de la **NUEVA EPS**, habiéndose vinculado a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por la presunta vulneración de los derechos al mínimo vital, dignidad humana, salud y, seguridad social consagrados en la Constitución Política de Colombia.

#### HECHOS

Expone el accionante que, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad en Salud a la entidad a la **NUEVA EPS**, desde el año 2014, en calidad de cotizante, como trabajador independiente.

Afirma que, el 04 de marzo de 2022, se le expidió una incapacidad otorgada por el término de 15 días por parte de la EPS. Sin embargo, le fue notificada la negación del reconocimiento de la incapacidad por parte de la EPS, bajo el argumento de que en el año 2014 se encontraba en mora con el aporte mensual que debía realizar a la EPS.

Indica que en el año 2014, la **NUEVA EPS** no realizó el cobro de dichos meses en los cuales se encontraba en mora, y que a la fecha se encuentra al día con los aportes en calidad de cotizante independiente.

Expone además que, la **NUEVA EPS** ha reconocido incapacidades y su correspondiente pago en años anteriores, específicamente del año 2016 a 2019.

#### PETICIÓN

Solicita la accionante, se le amparen sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **NUEVA EPS** y por consiguiente, se le ordene hacer el pago inmediato de la incapacidad de fecha 04 de marzo de 2022, hasta el 18 de marzo de 2022, ordenada por su médico tratante.



## TRÁMITE

Por auto del 06 de junio de 2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a las accionadas y a la vinculada a fin que pudiera ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

**1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD -ADRES-**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que no es función de dicha entidad el pago de incapacidades, por lo que no podría atribuírseles ningún tipo de responsabilidad en la vulneración de derechos fundamentales de la accionante.

Indica que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el accionante está utilizando dicho mecanismo constitucional como dispositivo para hacer efectivo el reconocimiento y pago de incapacidades que se pueden solicitar en sede administrativa, o en última instancia, en sede judicial distinta a la tutela, ya que como se puede evidenciar con la acción de tutela, el accionante busca un reconocimiento meramente económico que se escapa del fin último de la acción de tutela.

Por lo anterior, solicita negar el amparo solicitado por la accionante, en lo que tiene que ver con la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, pues de los hechos descritos, es claro que dicha entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

**2. NUEVA EPS**, manifiesta en su contestación, que el accionante solicitó el pago de la incapacidad No. 7767829 a través del portal web el 07 de abril de 2022, y la dirección de prestaciones económicas emitió respuesta el 20 del mismo mes y año, indicando que no se encontró procedente el reconocimiento económico teniendo en cuenta que presentó mora en los aportes a salud, los cuales debían ser cancelados de acuerdo con las fechas estipuladas en el Decreto 1670 de 2007.

Refiere que el despacho debe abstenerse de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de reconocimiento y pago de incapacidad por parte del accionante, pues la competencia especializada frente a dicho tema corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a que no se configura un perjuicio irremediable que deba ser protegido a través de la acción de tutela, por lo que resulta improcedente lo pretendido por el accionante.



Además, indica que en el presente caso tampoco se cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues nos encontramos frente a una controversia de tipo económico y el carácter subsidiario y residual de la acción constitucional no es susceptible de ser analizada bajo el amparo constitucional, por existir mecanismos a disposición del accionante pendientes por tramitar.

Adicional a ello, afirma que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, pues a su juicio, en el caso concreto no se está expuesto ante la inminencia de una situación que ponga en riesgo la vida e integridad física del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que el accionante incurrió en mora en el pago de los aportes, por lo que no hay lugar al reconocimiento, aunado a que el señor **NESTOR MANTILLA SAAVEDRA** tiene otros medios de defensa como la justicia ordinaria laboral, para ventilar este tipo de requerimientos.

## COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que



cese todo agravio.

## 2. Problema Jurídico a Resolver

Corresponde a este Despacho determinar si:

¿La **NUEVA EPS** vulnera los derechos al mínimo vital y seguridad social del señor **NESTOR MANTILLA SAAVEDRA**, al negar el reconocimiento y pago de la incapacidad otorgada por el médico tratante bajo el argumento que se encuentra en mora en el pago de los aportes a seguridad social en salud?

## 3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6° del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.

Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

En Sentencia T – 643 de 2014, la Corte Constitucional, respecto del pago de incapacidades y el principio de inmediatez ha manifestado:

*“(...) En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito de que “la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso”.<sup>1</sup> Al respecto sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:*

*“La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-828 de 2011, reiterada en la Sentencia T-984 de 2012.



*fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?*

*Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinada por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.”*

(...)”

### **Reconocimiento y pago de incapacidades laborales por medio de acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**

En sentencia T-008 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, conocido como requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “*reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”<sup>2</sup>.

El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria en su especialidad laboral. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital<sup>3</sup>.

En la sentencia T-920 de 2009, citada en diversas providencias posteriores, la Corte Constitucional expuso:

*“...esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares,*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-140 de 2016



*ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”.*

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010:

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar”.*

Así las cosas, el estudio de la subsidiariedad de las acciones de tutela en las cuales se reclame el pago de incapacidades laborales debe realizarse de manera flexible, máxime si quien impetra el amparo es una persona que, debido a su estado de salud, se encuentra en estado de debilidad manifiesta, como refirió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en sentencia T-182 de 2011:

*“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”.*



Tales consideraciones fueron reiteradas en las sentencias T-097 de 2015, T-140 de 2016 y T-008 de 2018, en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

Se puede sintetizar el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera<sup>4</sup>:

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Como conclusión, se puede decir que el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad llamada a pagar las incapacidades, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

### **Teoría del allanamiento a la mora**

Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes, tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.

<sup>4</sup> Cuadro extraído de la sentencia T-200 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amarís).



#### 4. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento, se tiene que el señor **NESTOR MANTILLA SAAVEDRA** está afiliado a **NUEVA EPS** como cotizante independiente, que cuenta con un periodo de incapacidad por enfermedad de origen común de 15 días, de conformidad con los documentos aportados en escrito de tutela, a saber:

No. DE INCAPACIDAD	FECHA	TIEMPO
776782	04 de marzo a 18 de marzo de 2022	15 días

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la respuesta a la presente acción constitucional realizada por la accionada **NUEVA EPS**, se tiene que la incapacidad relacionada previamente, no ha sido reconocida ni pagada por la EPS bajo el argumento de que presentó mora de 3 meses en el pago de sus aportes en el año 2014, por lo que se privó durante ese tiempo al accionante de la posibilidad de acceder a su mínimo vital. De allí que, el despacho advierta una afectación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del señor **NESTOR MANTILLA SAAVEDRA** al comprobarse *prima facie* que no ha recibido el pago de su incapacidad, la cual, constituye su única fuente de ingresos.

Ahora bien, frente al argumento esgrimido por parte de la accionada **NUEVA EPS**, la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia, que el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, independiente de su origen, *“constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas<sup>5</sup>”*. El objeto de esta prestación económica es el de garantizar el derecho al mínimo vital del trabajador y su familia, así como los derechos a la salud y a la dignidad humana, y además, le permite a la persona enferma, recuperarse en un tiempo prudente y en condiciones óptimas de bienestar.

En lo que respecta a los requisitos que se exigen para ser beneficiario de esta prestación, la Ley 100 de 1993, establece una normativa general. El desarrollo y contenido se ha llevado a cabo a través de decretos reglamentarios, como el Decreto 1804 de 1999, *“Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*. El artículo 21 de esta normativa, establece el derecho de los trabajadores independientes a solicitar el reembolso o pago de incapacidades por enfermedad general. Así, los criterios para que la E.P.S. a la que se encuentre afiliado un trabajador independiente esté obligada a pagarle las incapacidades laborales por razón de enfermedad general, son los cinco siguientes: (i) haber cotizado al sistema,

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-723 de 2014 (MP María Victoria Calle Correa).



de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud “*por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades*”. (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.

De cara al argumento planteado por la **NUEVA EPS** para negar el reconocimiento y pago de la incapacidad al señor **NESTOR MANTILLA SAAVEDRA**, cabe precisar que la Corte Constitucional ha indicado que con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión. Así pues, aun cuando el trabajador independiente haya efectuado el pago de manera tardía, si la E.P.S demandada no lo ha requerido para que lo hiciera, ni hubiese rechazado el pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del trabajador independiente, y por tanto, se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral de él.

Con base en lo anterior, el despacho advierte que la **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales del señor **NESTOR MANTILLA SAAVEDRA**, al negarle el pago de las incapacidades por la mora presentada, más aún cuando ella corresponde al año 2014, lo que a todas luces se encuentra fuera del término otorgado por las reglas jurisprudenciales fijadas por la corte constitucional, en el sentido en que la misma no se configuró en *meses* anteriores a la causación de la incapacidad, sino *años* anteriores a ella.

En ese orden de ideas, se considera que la **NUEVA EPS** se allanó a la mora, toda vez que no rechazó nunca los pagos ni utilizó los mecanismos judiciales correspondientes para hacerlos efectivos de forma oportuna. De esa forma, como lo ha establecido la jurisprudencia, “*no puede a posteriori transferirle las consecuencias negativas que se generan como consecuencia de su aquiescencia y falta de diligencia, pues de hacerlo, eso resultaría contrario a los principios de continuidad en la prestación del servicio y buena fe, en los que se basa la teoría del allanamiento a la mora*”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-643 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica).



Así pues, era deber de la **NUEVA EPS** requerir oportunamente al señor **MANTILLA SAAVEDRA** con el fin de que los pagos se hicieran en término u objetar los pagos extemporáneos. Al no hacerlo, se configuró el allanamiento a la mora, situación que genera la obligación para la EPS de reconocer la incapacidad ordenada al actor.

En este orden de ideas, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por el accionante se sigan vulnerando, este Despacho **ORDENARÁ** a la **NUEVA EPS** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, cancele el valor la incapacidad médica que fue ordenada por su galeno tratante, que a continuación se relaciona:

No. DE INCAPACIDAD	FECHA	TIEMPO
776782	04 de marzo a 18 de marzo de 2022	15 días

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

#### FALLA

**PRIMERO:** **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital y vida en condiciones dignas, del señor **NESTOR MANTILLA SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91253030, respecto **NUEVA EPS**, por las razones indicadas en esta sentencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal, que a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, reconozca y cancele a favor a favor del señor **NESTOR MANTILLA SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91253030, la incapacidad médica 776782 de fecha 04 de marzo a 18 de marzo de 2022, por 15 días, atendiendo las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

**CUARTO:** En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

ASQ//

**Firmado Por:**

**Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7176917b45c77327921635a33a7032ccf64f2095daef13cfa8450bf5af2d8e73**  
Documento generado en 16/06/2022 10:20:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**